



Concepto 199271

Bogotá, D.C. 18 OCT 2014

ASUNTO: Comisión Estatutaria de Reclamos

En atención a la comunicación radicada en este Ministerio bajo el consecutivo referenciado en el asunto, a través de la cual efectúa consulta relacionada con la Comisión Estatutaria de Reclamos, le informo:

Alcance de los conceptos emitidos por esta Oficina Asesora Jurídica

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4108 de 2011, *'Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo* esta Oficina Asesora Jurídica no ostenta la competencia de dirimir controversias ni declarar derechos, pues, esto le compete a los honorables Jueces de la República, y los conceptos emitidos tendrán carácter meramente orientador más no de obligatorio cumplimiento.

Consideraciones

a) Tema de consulta

Indicar cómo se debería conformar la Comisión Estatutaria de Reclamos en una empresa donde existen dos sindicatos, uno de los cuales es de base y el otro de industria, ello de acuerdo con lo establecido en la Ley 50 de 1990 y la Sentencia C-201 de 2002.

b) Normatividad aplicable

- Código Sustantivo del Trabajo.
- Ley 50 del 90.
- Ley 584 de 2000.
- Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-201 de 2002.

c) Aspectos jurídicos

Si en una empresa existen varias organizaciones sindicales, como en el caso en consulta, cada una de ellas puede elegir los dos miembros de la *Comisión estatutaria de reclamos* y si estas dos personas tienen suplentes.

De acuerdo a lo establecido en el literal "d" del artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo (en adelante CST), como puede aplicarse el aparte que estipula **"...sin que pueda existir en una misma empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos."**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo transcrito del mencionado código, si se aplica lo solicitado en la pregunta anterior, cuál sería el procedimiento para que los sindicatos determinen los dos integrantes de la Comisión.

El amparo sindical a quienes les cubre, a los dos integrantes de cada uno de los sindicatos como lo estipula el artículo 406 en su literal "d", o únicamente a los dos que deben existir como Comisión estatutaria de reclamos en una empresa, tal como estipula el plurimencionado artículo.



El artículo 374 del CST señala las funciones adicionales a las principales de los sindicatos, consagradas en el artículo 373 ibídem, entre las cuales se encuentra la de **designar la comisiones de reclamos permanentes o transitorias**, y los delegados del sindicato en las Comisiones disciplinarias que se acuerden.

Por su parte, el artículo 406 del mismo código, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 12, preceptúa:

Están amparados por el fuero sindical:

- a) *Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;*
- b) *Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para (os fundadores);*
- c) *Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;*
- d) **Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.**

PAR. P. *Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.*

PAR. 2°. *Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador." (Subrayado y negrillas no son del original).*

La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-201 de 2002, al declarar la **constitucionalidad** de la expresión "sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos", contenida en el literal d) del artículo 406 del CST, expresó:

(.)"debe tenerse en cuenta el objetivo fundamental de la comisión de reclamos dentro de la organización sindical, cual es el de elevar ante el empleador las respectivas reclamaciones que promuevan tanto los trabajadores individualmente considerados, como el propio sindicato o sindicatos, en caso de que coexistan varios de ellos en una empresa. Por ello, la Corte encuentra razonable que sólo una comisión por empresa sea la encargada de llevar a cabo dicha labor de manera unificada, pues se trata de un mismo empleador el depositario de las diversas reclamaciones que puedan presentarse dentro de la empresa, lo cual no significa una restricción ¡legítima a los derechos de asociación y libertad sindical. Nótese que el legislador no impone obstáculo alguno al ejercicio de las funciones que ejerce dicha comisión sino, por el contrario, garantiza la protección especial del fuero sindical para dos de sus miembros.

Por las razones expuestas, no tiene ningún reparo de constitucionalidad la expresión 'SITJ que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos', contenida en el literal d) artículo 406 del C. S. T. y, en consecuencia, se declarará exequible.

Ahora bien, debe anotarse que la función que cumple la comisión de reclamos constituye un instrumento de vital importancia para hacer efectiva la participación de los trabajadores y los sindicatos en los asuntos que los



afecta dentro de la empresa, en la medida en que pueden comunicar al empleador, a través suyo, su inconformidad sobre las condiciones de trabajo y demás reclamaciones particulares que se presenten en la empresa para que él adopte, de manera unilateral o conjunta con el sindicato, una solución al respecto....

Conclusión

En consideración a las normas y jurisprudencias en cita se establecen en criterio de esta Oficina, respecto de la Comisión estatutaria de reclamos, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 374 del Código citado, los sindicatos son los llamados a designar Comisiones de reclamos en las empresas donde tengan afiliados, siempre y cuando, dicha comisión esté establecida en los estatutos de la respectiva organización sindical.

Es importante tener en cuenta que cuando la Insigne Corte Constitucional, mediante la sentencia C-201 de 2002, declaró **inexequible** la última frase del literal "d" del artículo 406 del CST, que decía Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores lo hizo en consideración a que ese aparte del artículo 406 ibídem consagraba un mecanismo antidemocrático de elección de los miembros de la referida comisión estatutaria de reclamos, planteando entonces la Corte, que **"Por el contrario, deben crearse mecanismos en las organizaciones sindicales que garanticen la participación de todos los trabajadores sindicalizados, en igualdad de condiciones, en la designación de dicha comisión"** (Resaltado nuestro)

En consecuencia a juicio de este Despacho, en el caso de que subsistan diferentes organizaciones sindicales en una entidad, lo procedente es instadas a que mediante un mecanismo democrático determinado por las mismas, elijan la comisión única de reclamos, la cual tendrá las garantías establecidas por la ley, como es el fuero sindical.

b) Que si bien dicha comisión puede estar conformada por varios miembros, sólo dos de ellos están amparados por el fuero sindical. Así las cosas, la garantía del fuero sindicales conferida por la ley, **correspondiéndole a la organización sindical, en ejercicio del principio de autonomía sindical elegir los miembros de la Comisión Estatutaria de Reclamos que gozarán del amparo otorgado** por el legislador, luego, si se designa una comisión de reclamos con más de dos integrantes, consideramos que las organizaciones sindicales, **deberían señalar en la comunicación respectiva al empleador los nombres y apellidos de esos dos miembros de la comisión cobijados por la garantía foral**, para lo cual podría acudir por analogía al artículo 407 del CST, el cual dispone que cuando las juntas directivas de los sindicatos se componen por más de 5 principales y más de 5 suplentes, el fuero sindical sólo ampara a los 5 primeros principales y 5 primeros suplentes.

c) Que la designación de la Comisión de reclamos, debe hacerse para el mismo período señalado en los estatutos, para el mandato de la Junta Directiva del sindicato al cual pertenece el respectivo miembro de dicha comisión, por lo que si tal designación se efectúa por un periodo distinto, ello iría en contra de lo dispuesto en el artículo 406 del CST, y del artículo 39 de la Constitución Política conforme al cual *"la estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y las organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.*

En igual sentido, el artículo 353 del CST, subrogado por el artículo 38 de la Ley 50 de 1990 y modificado por el artículo 1 de la Ley 584 de 2000, establece que *"...Las asociaciones profesionales o sindicatos deben ajustarse en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes, a las normas de este título..."*

d) Que en una misma empresa o entidad solo puede existir una comisión de reclamos, siempre y cuando dicha comisión esté establecida en los estatutos de la respectiva organización sindical.

Debe mencionarse que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del CST, subrogado por el artículo 41 del Decreto Legislativo 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000 contempla que los funcionarios del Ministerio Trabajo - hoy de la Protección Social - podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos, y agrega que podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su



profesión y del derecho de libre asociación sindical.

Además, el último inciso del citado numeral establece que los funcionarios de este Ministerio tendrán las mismas facultades respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando **medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado, a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.**

Por su parte, el artículo 353 del CST, subrogado por el artículo 38 de la Ley 50 de 1990 y modificado por el artículo 1° de la Ley 584 de 2000, dispone en su numeral 2 que las asociaciones profesionales o sindicatos deben ajustarse en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes, a las normas de este título y están sometidos a la inspección y vigilancia del gobierno, en cuanto concierne al orden público.

Con las modificaciones que se le introdujeron a los artículos 353 y 486 del CST, mediante los artículos 1 y 20 de la Ley 584 de 2000, **el legislador pretendió evitar toda intervención del Estado que tienda a limitar la libertad sindical o su ejercicio legal, eliminando la injerencia de este Ministerio en los asuntos internos de las organizaciones sindicales**, por lo que se ha de entender que a partir de la vigencia de la Ley 584, **la función de inspección y vigilancia que esta entidad puede ejercer sobre sindicatos está referida a aquellas actividades que tienen que ver con el orden público**, como serían por ejemplo las situaciones que se presenten en contra de lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 448 del CST, subrogado por el artículo 63 de la Ley 50 de 1990, sobre el curso pacífico de las huelgas.

En consecuencia, los funcionarios de este Ministerio, en ejercicio de su labor de inspección y vigilancia, pueden, respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, ejercer las mismas facultades que el numeral 1 del artículo 486 del CST, contempla en relación con los empleadores, **únicamente cuando exista solicitud del representante legal del sindicato o de un organismo del mismo sindicato facultado para hacerlo**, como sería por ejemplo la asamblea general, o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentre afiliada la organización sindical.

En todo caso la solicitud deberá presentarse en la Dirección Territorial que corresponda, de acuerdo al domicilio de la organización sindical.

La presente consulta, se absuelve en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — Ley 1437 de 2011, en virtud del cual las respuestas dadas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

(Firma en el documento original)

ANDREA PATRICIA CAMACHO FONSECA

Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Atención a Consultas en Materia de Seguridad Social Integral

Oficina Asesora Jurídica